

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTES: JDCL/352/2018 Y
JDCL/353/2018, ACUMULADOS.

ACTORES: ANGELINA BÁRCENAS
ZARCO Y ANTONIO COLÍN
VILLALPANDO.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/352/2018** y **JDCL/353/2018** promovidos por **Angelina Bárcenas Zarco** y **Antonio Colín Villalpando**, respectivamente, por su propio derecho y ostentándose como candidatos electos del Partido de la Revolución Democrática, para integrar el Ayuntamiento de Santo Tomás, Estado de México, a fin de controvertir la resolución del expediente identificado con la clave **QE/MEX/287/2018** y su acumulado **QE/MEX/288/2018**, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado instituto político, mediante la cual determinó declarar improcedente el recurso de queja electoral interpuesto por los promoventes.

RESULTANDO

De lo manifestado por los actores en sus demandas y de las demás constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para renovar a los Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos en la Entidad.

2. Convocatoria. El veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, el Cuarto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la convocatoria para elegir candidaturas a miembros de los ayuntamientos en el Estado de México para el actual proceso electoral.

3. Solicitud de registro. Dentro del periodo contemplado para tal efecto en la citada Convocatoria, los actores, Angelina Bárcenas Zarco y Antonio Colín Villalpando presentaron solicitud de registro como precandidatos a integrar el ayuntamiento de Santo Tomás, Estado de México.

4. Aprobación de candidaturas. El diez de febrero de dos mil dieciocho, el Quinto Pleno Extraordinario Electivo del VIII del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el "*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CANDIDATURAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2018*", en el cual se designó a los actores como candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Primer Regidor Suplente y Segundo Regidor Propietario, respectivamente, a integrar el ayuntamiento de Santo Tomás, Estado de México.

5. Sustitución de candidaturas. El veinte de febrero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, emitió el "*RESOLUTIVO PARA LA SUSTITUCIÓN DEL CANDIDATO A REGIDOR 1º Y 2º PROPIETARIOS Y SUPLENTES DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS DE LOS PLÁTANOS, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018*", a través del cual, con base en el análisis y ponderación de los perfiles de los precandidatos, la situación política del área geográfica respectiva, los sondeos de opinión y la

unidad de partido, determinó sustituir las candidaturas que los actores habrían adquirido conforme al punto que antecede.

6. Registro de candidaturas. El veintidós de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/104/2018, denominado *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano"*, acuerdo que excluyó a los actores, Angelina Bárcenas Zarco y Antonio Colín Villalpando como candidatos a Primer Regidor Suplente y Segundo Regidor Propietario, a integrar el ayuntamiento de Santo Tomás, Estado de México.

7. Primeros juicios ciudadanos. El veintisiete de abril del presente año, los accionantes interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México. En su oportunidad, los medios de impugnación fueron remitidos a este Tribunal para su resolución¹.

Mediante acuerdos plenarios del nueve de mayo de dos mil dieciocho, esta instancia jurisdiccional determinó su incompetencia para conocer y resolver sobre la cuestión planteada, al considerar que no se habrían agotado las instancias partidarias; por esa razón, remitió los escritos de los medios de impugnación y sus anexos a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto que resolviera conforme a derecho.

8. Resolución del recurso de queja partidario. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resolvió el expediente identificado con la clave QE/MEX/287/2018 y su acumulado QE/MEX/288/2018, formado con motivo

¹ Los Juicios ciudadanos locales fueron radicados con las claves de identificación JDCL/173/2018 y JDCL/174/2018.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JDCL/352/2018 y
JDCL/353/2018, acumulados**

de las quejas incoadas con motivo del agotamiento de la instancia partidaria, en el sentido de declararlas improcedentes, lo anterior, al estimar que sus promoventes carecían de legitimación e interés jurídico.

9. Segundos juicios ciudadanos. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, Angelina Bárcenas Zarco y Antonio Colín Villalpando, presentaron ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, sendos escritos por los cuales promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en los que impugnaron la resolución referida en el numeral que antecede.

10. Registro, radicación y turno. Mediante proveídos del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó registrar los medios de impugnación señalados en el resultando 9, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo los números de expedientes **JDCL/352/2018 y JDCL/353/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal.

11. Ampliación de las demandas. El veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, los promoventes presentaron individualmente escritos de ampliación de los juicios ciudadanos referidos en el punto anterior, pretendiendo que se tomara como hecho superveniente, el voto particular sobre diversa resolución de la queja identificada con el número QE/MEX/289/2018, emitida por la propia Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

12. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción de los expedientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver los presentes

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/352/2018 y
JDCL/353/2018, acumulados

medios de impugnación sometidos a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en los cuales los ciudadanos actores, aducen la presunta vulneración a su derecho de ser votados al interior del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la emisión de una resolución intrapartidaria; lo anterior, en el contexto del proceso electoral de las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de México.



SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación presentados por los accionantes, Angelina Bárcenas Zarco y Antonio Colín Villalpando, se advierte que controvierten la resolución de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja identificado con la clave QE/MEX/287/2018 y su acumulado QE/MEX/288/2018, esto es, impugnan el mismo acto y señalan al mismo órgano intrapartidista responsable.

En razón de lo anterior, existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, completa y expedita, los expedientes al rubro identificados, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código Electoral del Estado de México, lo procedente es acumular el juicio ciudadano JDCL/353/2018 al diverso JDCL/352/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios ciudadanos acumulados.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09,

de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**², el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"** y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**, se procede a realizar el análisis de dichas causales.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Así, este órgano jurisdiccional estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; atendiendo a lo siguiente:


a) **Forma.** Los medios de impugnación fueron presentados por escrito; haciéndose constar el nombre de los actores, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) **Oportunidad.** Los juicios ciudadanos se interpusieron dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, puesto que los actores se duelen de la resolución emitida en el expediente QE/MEX/287/2018 y su acumulado QE/MEX/288/2018, del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Así, conforme a los autos que integran los expedientes en que se actúa, se advierte que no obran las constancias acerca de la notificación, sin embargo, tomando como base que su conocimiento aconteció en esa misma fecha y no diversa, atento a que los actores no refirieron otra y tampoco la responsable tampoco hizo valer causal de desechamiento por extemporaneidad, por ello ha de tomarse como parámetro al computar el plazo para la presentación de los medios de impugnación.

En esos términos, el plazo para interponer los medios de impugnación transcurrió del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho al veintiuno del mismo mes y año, por lo que si la demanda de los juicios ciudadanos JDCL/352/2018 y JDCL/353/2018 se presentaron el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, resulta evidente su presentación oportuna.



c) Legitimación. En términos del artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México, el juicio ciudadano puede ser promovido por quien, teniendo dicha calidad, considere que ciertos actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas, durante los procesos internos de selección de candidatos a puestos de elección popular, vulnera alguno de sus derechos político-electorales; lo que acontece en la especie, pues los actores, Angelina Bárcenas Zarco y Antonio Colín Villalpando, refieren que el diez de febrero de dos mil dieciocho, el Quinto Pleno Extraordinario Electivo del VIII del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó su candidatura como candidatos a Primer Regidor Suplente y Segundo Regidor Propietario, respectivamente, a integrar el ayuntamiento de Santo Tomás, Estado de México, no obstante, por la resolución que ahora cuestionan, aducen vulnera sus derechos político-electorales de ser votados.

c) Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover juicio ciudadano local, dado que impugna la resolución al recurso de queja intrapartidario que ellos mismos interpusieron, de ahí que se revele el interés jurídico para controvertirla al considerar que no se ajusta a derecho.

d) **Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados.

Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligada la actora de agotar de manera previa, además, de la lectura de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, no se advierte que exista algún medio de impugnación en contra de las resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de las demandas no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, este Órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento, en virtud de que los promoventes no se han desistido del medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que los accionantes hayan fallecido o se le haya suspendido o privado sus derechos político-electorales.

Una vez expuesto lo anterior, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y *litis*. Partiendo de la base que no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada, así como los agravios hechos valer por los actores en el texto del fallo, este

Tribunal estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis³.

Así, los promoventes, Angelina Bárcenas Zarco y Antonio Colín Villalpando, en sus escritos de demanda, controvierten la resolución QE/MEX/287/2018 y su acumulado QE/MEX/288/2018, conforme a los motivos de disenso siguientes.

a) En primer término, sostienen que la resolución cuestionada les genera una afectación a su derecho de ser votados, porque no fueron registrados como regidores a integrar la planilla del ayuntamiento de Santo Tomás, Estado de México, calidad que obtuvieron a través de la aprobación del "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CANDIDATURAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO", por parte del Quinto Pleno Extraordinario Electivo del VIII del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el diez de febrero de dos mil dieciocho.

Afirman los actores, que no se agotó su garantía de audiencia, porque no se les notificó acerca de los motivos por los cuales no fueron registrados ante la autoridad electoral competente, tampoco se les sometió a un proceso intrapartidario, sea del Partido de la Revolución Democrática, o bien de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", para privarles del referido registro.

b) En otro punto, estiman que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, relativos a las sustituciones de registro de candidatos, por esa razón,

³ Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

consideran que debe prevalecer su designación como candidatos al interior del Partido de la Revolución Democrática.

c) Por otro lado, argumentan que la resolución impugnada adolece de inconsistencias, pues la sustitución de la que fueron objeto se realizó por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, cuando debió ser realizada por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática con carácter electivo del y/o Comisión Nacional de Candidaturas, dado que son los órganos competentes para aprobar las candidaturas.

d) Finalmente, exponen que al declararse improcedentes sus recursos de queja planteados ante la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, los deja en estado de indefensión y conculcando su derecho a ser votados, ello al no poder realizar actos de campaña, circunstancia que trae como consecuencia, la inequidad de la contienda electoral.



La **pretensión** de los actores estriba en que se revoque la resolución de los recursos de queja QE/MEX/287/2018 y su acumulado QE/MEX/288/2018, para que, en el estudio de fondo, se determine la ilegalidad de la sustitución de sus candidaturas; en esta línea, solicitan de este Tribunal, resuelva, excepcionalmente, saltando el principio de definitividad, al considerar que, por la etapa que cursa el proceso electoral, podría ocasionar una amenaza seria para sus derechos político-electorales de ser votados.

Así, la **litis** en los presentes juicios ciudadanos, se constriñe a determinar si la resolución reclamada, es o no contraria a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo.

Este Tribunal considera que los agravios hechos valer por los actores devienen **inoperantes**, como se explica enseguida.

El calificativo de los agravios expuestos por los actores es en razón a que, en ningún aspecto combaten las razones torales por las cuales la Comisión

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JDCL/352/2018 y
JDCL/353/2018, acumulados**

Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática consideró que eran improcedentes los recursos de queja electoral, radicados con el número de expediente QE/MEX/287/2018 y su acumulado QE/MEX/288/2018, sino que se limitaron a hacer una reiteración de los planteamientos que hicieron valer en la instancia partidista.

Al respecto, debe precisarse que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional al resolver los medios de impugnación establecidos en el Código citado, entre los que se encuentra el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Es preciso señalar que para la dilucidación de los tópicos sometidos a escrutinio jurisdiccional, conforme al artículo citado, este órgano jurisdiccional debe suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de inconformidad cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de hechos de los cuales puedan derivarse claramente los agravios, o bien, que se expresen conceptos de disenso aunque sea de manera deficiente.

En ese contexto, debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, sin importar la parte o capítulo de la demanda donde se contengan.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor de los recurrentes por parte de este tribunal, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/352/2018 y
JDCL/353/2018, acumulados

Lo expuesto en modo alguno obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal, que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si los motivos de disenso dejan de revelar la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este tribunal se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por los enjuiciantes, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior hace palpable, que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene límites, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos de los actores sean inviables para atacar el acto impugnado.

Dicho de otro modo, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas; porque aun cuando la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial; sin embargo, **los disensos que se hagan valer, necesariamente deben ser argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo**, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias carecen de respaldo normativo; se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron

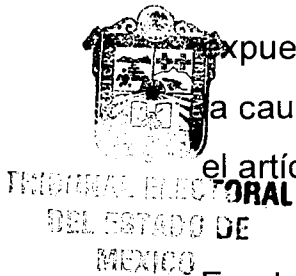
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

Así, los disensos que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional, aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por el órgano partidista responsable, al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial.

Por el contrario, los motivos de agravio que, aunque hubieren sido expuestos de manera deficiente, pero que de su contenido se pueda derivar la causa de pedir, serán objeto de la suplencia en términos de lo que ordena el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México.



En el caso que nos ocupa, los argumentos vertidos en las demandas de los medios de impugnación, devienen en inoperantes al no combatir, cuestionar o controvertir las razones en que se basó la resolución impugnada y por eso permanecen incólumes, ya que los actores debieron, expresar razonamientos encaminados a combatir las consideraciones utilizadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática al declarar improcedente los recursos de queja electoral identificados con las claves QE/MEX/287/2018 y QE/MEX/288/2018.

En efecto, los motivos de disenso expuestos por Angelina Bárcenas Zarco y Antonio Colín Villalpando, lejos de controvertir alguna consideración de la resolución impugnada, constituyen una repetición o reproducción de los agravios hechos valer en los recursos de quejas intrapartidarias antes precisados; para ilustrar la anterior conclusión, en el cuadro siguiente se precisan los agravios hechos valer en la instancia intrapartidista y los expuestos en los presentes medios de impugnación⁴.

⁴ Se precisa que los escritos presentados en las demandas primigenias (JDCL/174/2018 y JDCL/173/2018) fueron reencauzados, mediante acuerdos plenarios, al órgano de justicia intrapartidario, y por ende, fueron recibidos y tramitados como queja electoral, de conformidad con

QE/MEX/287/2018 y QE/MEX/288/2018	JDCL/352/2018 y JDCL/353/2018
<p>PRIMERO.- Fuente de Agravio. ME CAUSA AGRAVIO LOS ACTOS U OMISIONES, relacionadas con EL NO REGISTRO CONSTITUCIONAL EN LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LLEVADA A CABO EN SALÓN DE SESIONES DEL ORGANISMO ELECTORAL, DE FECHA 20 DE ABRIL 2018. Y REANUDADA LA SESIÓN EL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD, COMO PRIMER REGIDORA SUPLENTE/ SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO Integrante de LA PLANILLA A PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS, Estado de México, para el Periodo 2019-2021, POR LA COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"</p> <p>Considero que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos municipales de representación popular.</p> <p>Es decir, que el derecho a ser votado nos limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.</p> <p>Por lo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral están en la obligación de establecer el alcance de la reparación del daño a fin de restituir en la mayor medida posible la violación cometida EN EL REGISTRO SUPLETORIO DE PLANILLAS DE LA COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", con independencia del momento en que se declare la validación de dichos registros, pues lo relevante para efecto de la reparación es el momento de la comisión de la violación, y no el momento en que se resuelve la pretensión, aun y cuando se esté en la hipótesis de pasar a otra etapa del proceso electoral.</p>	<p>PRIMERO.- Fuente de Agravio. ME CAUSA AGRAVIO LOS ACTOS U OMISIONES, relacionadas POR NO REGISTRARME COMO PRIMER REGIDORA SUPLENTE/SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO POR LA COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", SEGÚN EL ACUERDO DEL RESOLUTIVO DEL QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DE LA ANUALIDAD CORRIENTE y POR NO AGOTAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y NO SOMETERME A UN TRATAMIENTO INTRAPARTIDARIO O JURISDICCIONAL, SIN NOTIFICARME LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO ME REGISTRARON Y POR NO ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 255 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE, para conformar la integración de la planilla a participar en el municipio de Santo Tomás, Estado de México, por la Coalición "Por el Estado de México al Frente" para la integración del Ayuntamiento de SANTO TOMÁS Estado de México por el Periodo 2019-2021. Por lo siguiente.</p> <p>NO ME SOMETIERON INTRAPARTIDARIAMENTE, NI POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NI POR LA COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", SEGÚN LOS ESTATUTOS Y EL CONVENIO DE COALICIÓN REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO; NO ME NOTIFICARON DE PROCEDIMIENTO ALGUNO EN CONTRA DE MI REGISTRO COMO INTEGRANTE DE LA PLANILLA DE SANTO TOMAS DE LA COALICIÓN REFERIDA, NI SE ME NOTIFICO RESOLUCIÓN ALGUNA PARA REGISTRAR A PERSONA DISTINTA A LA ACTORA/ACTOR EN ESTE JUICIO DE GARANTÍAS DEJÁNDOME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA PARTICIPAR EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, SIRVE EL SIGUIENTE CRITERIO FEDERAL.</p> <p>FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se</p>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática; además, por la identidad de los escritos de queja, así como de las demandas de los juicios ciudadanos presentados por Angelina Bárcenas Zarco y Antonio Colín Villalpando, únicamente se transcribe uno de ellos resaltando con negritas las diferencias.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

Al respecto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un "plazo razonable". Así como lo previsto en sus artículos 23, 24 y 25, en el que se consagra el derecho a ser votado, favoreciendo a las personas en su protección más amplia.

POR LO QUE ESTIMO QUE AL NO REGISTRARME COMO **PRIMER REGIDORA SUPLENTE/ SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO**, VULNERA MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES Y MI ESFERA JURÍDICA A SER VOTADO, SIENDO QUE, QUEDO OTRA PERSONA REGISTRADA, QUE NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ELECTORAL, ASÍ COMO NO SE SOMETIÓ AL ESCRUTINIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y TAMPOCO QUEDO ELECTA EN EL CONSEJO ELECTIVO DEL PRD. POR LO QUE DE MANERA UNILATERAL, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO. LA COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", VIOLÓ FLAGRAMENTE MI DERECHO AL REGISTRO EN LA PLANILLA EN COMENTO.

transcribe)

ASÍ MISMO NO ME ENCUENTRO DENTRO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 255 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE AL NO RENUNCIAR EN FORMA PERSONAL, NO SE ACTUALIZA ESTA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL PRECEPTO LEGAL INVOCADO, POR LO QUE CONCLUCA MI DERECHO DE SER VOTADO.

DE IGUAL FORMA REFIERO A ESTE H. TRIBUNAL QUE DENTRO DE LA RESOLUCIÓN DE QUEJA ELECTORAL relativo al expediente QE/MEX/287/2018 Y SU ACUMULADO QE/MEX/288/2018, existen inconsistencias en el mismo expediente para la resolución planteada, por lo siguiente:

- El órgano responsable en la queja que se impugna es EL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, ya que dicho consejo intrapartidario me refiero al VIII CONSEJO ESTATAL EN SU QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO ELECTIVO DEL DIEZ DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, fue el único facultado para aprobar las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos en el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO en el presente proceso electoral; y en el resolutivo de la queja, refiere:

DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LOS AUTOS SE DESPRENDE, QUE EN FECHA VEINTE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, FUE APROBADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO EL RESOLUTIVO PARA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO A REGIDOR 1 Y 2 PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS DE LOS PLÁTANOS ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 TAL Y COMO SE INSERTA EN LA SIGUIENTE IMAGEN (sic) (pág. 7)

DE LO QUE SE ADVIERTE QUE EL ÚNICO ORGANO INTRAPARTIDARIO PARA APROBAR LA INTEGRACIÓN DE LOS CANDIDATOS, ES EL CONSEJO ESTATAL DEL PRD, MAS AUN, DEBIÓ DE RESOLVER LA COMISIÓN NACIONAL DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y NO EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL.

- HAGO REFERENCIA QUE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA NO HA SESIONADO DESDE EL MES DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, POR LO QUE

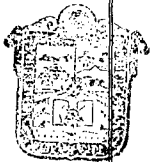


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JDCL/352/2018 y
JDCL/353/2018, acumulados**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

SOLICITE LA INFORMACIÓN DE LAS SESIONES DE DICHO COMITÉ EN EL ESTADO DE MÉXICO Y VERIFICAR QUE EFECTIVAMENTE ESTUVO CONTEMPLADO EN EL ORDEN DEL DÍA, ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ, VERSIÓN ESTENOGRÁFICA, PARA QUE, SUPONIENDO SIN CONCEDER, SE ACTUALICE PARTE DE LA HIPÓTESIS DE SUSTITUCIÓN, POR LO QUE SE DEBE DE TOMAR EN CUENTA EN EL ANÁLISIS DEL DEBIDO PROCESO.

• NO ME ENCUENTRO DENTRO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 255 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDARIO:

Artículo 255. (Se transcribe)

• NO RENUNCIE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL, NI ANTE NINGUNA INSTANCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LO QUE SUPONIENDO SIN CONCEDER, QUE EXISTA UN PROCEDIMIENTO EN ESTE SENTIDO, DESCONOZCO, EL ALCANCE, CONTENIDO Y FIRMA DE DICHO DOCUMENTO, PORQUE NO HE RENUNCIADO A LA POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA EN FORMA PERSONAL.

• NO ME NOTIFICARON DE PROCEDIMIENTO ALGUNO, PARA LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA, QUE HACE REFERENCIA EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, VIOLANDO EN TODO MOMENTO MI GARANTÍA DE AUDIENCIA Y EL DEBIDO PROCESO.

• EL SUPUESTO PROCEDIMIENTO, NO ESTA MOTIVADO NI FUNDAMENTADO, NI EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD, ESTA FACULTADO PARA HACER ESTAS SUSTITUCIONES, SI PONER EN CONOCIMIENTO AL SUSCRITO, EN TODO CASO DEBIÓ DE NOTIFICARME EL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN, PARA CONTESTAR CONFORME A DERECHO.

SEGUNDO.- Fuente de Agravio. ME CAUSA AGRAVIO LOS ACTOS U OMISIONES, relacionadas POR NO REGISTRARME COMO **PRIMER REGIDORA SUPLENTE/SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO** POR LA COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", SEGÚN EL ACUERDO DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LLEVADA A CABO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL ORGANISMO ELECTORAL, DE FECHA-20 DE ABRIL DEL 2018. y POR NO AGOTAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

SEGUNDO.- Fuente de Agravio. ME CAUSA AGRAVIO LOS ACTOS U OMISIONES, relacionadas con EL NO REGISTRO CONSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LA SESIÓN EL DÍA VEINTE DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD, COMO **PRIMER REGIDORA SUPLENTE/SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO** Integrante de LA PLANILLA A PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS, Estado de México, para el Periodo 2019-2021, POR LA COALICIÓN "POR EL ESTADO DE

Y NO SOMETERME A UN TRATAMIENTO INTRAPARTIDARIO O JURISDICCIONAL, SIN NOTIFICARME LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO ME REGISTRARON Y POR NO ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 255 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE, para conformar la integración 116 la planilla a participar en el municipio de Santo Tomás, Estado de México, por la Coalición "Por el Estado de México al Frente" para la integración del Ayuntamiento de SANTO TOMÁS Estado de México por el Periodo 2019-2021. Por lo siguiente.

NO ME SOMETIERON EXTRAPARTIDARIAMENTE, NI POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NI POR LA COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", SEGÚN LOS ESTATUTOS Y EL CONVENIO DE COALICIÓN REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO; NO ME NOTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTO ALGUNO EN CONTRA DE MI REGISTRO COMO INTEGRANTE DE LA PLANILLA DE SANTO TOMAS DE LA COALICIÓN REFERIDA, NI SE ME NOTIFICO RESOLUCIÓN ALGUNA PARA REGISTRAR PERSONA DISTINTA A LA ACTORA EN ESTE JUICIO DE GARANTÍAS, DEJÁNDOME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA PARTICIPAR EN PRESENTE PROCESO ELECTORAL, SIRVE EL SIGUIENTE CRITERIO FEDERAL.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se transcribe)

ASÍ MISMO NO ME ENCUENTRO DENTRO DE LOS SUPUESTAS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 255 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL IDO pt MÉXICO, POR LO QUE AL NO RENUNCIAR EN FORMA PERSONAL, NO SE ACTUALIZA ESTA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL PRECEPTO LEGAL INVOCADO, POR LO QUE CONCLUCA MI DERECHO DE SER VOTADO.

MÉXICO AL FRENTE"

Considero que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos municipales de representación popular.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

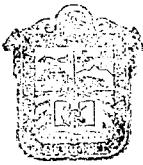
Por lo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral están en la obligación de establecer el alcance de la reparación del daño a fin de restituir en la mayor medida posible la violación cometida

EN EL REGISTRO SUPLETORIO DE PLANILLAS DE LA COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", con independencia del momento en que se declare la validación de dichos registros, pues lo relevante para efecto de la reparación es el momento de la comisión de la violación, y no el momento en que se resuelve la pretensión, aun y cuando se esté en la hipótesis de pasar a otra etapa del proceso electoral.

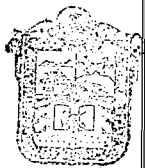
En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

Al respecto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un "plazo razonable". Así como lo previsto en sus artículos 23, 24 y 25, en el que se consagra el derecho a ser votado, favoreciendo a las personas en su protección más amplia.

POR LO QUE ESTIMO QUE AL NO REGISTRARME COMO PRIMER REGIDORA SUPLENTE, VULNERA MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES Y MI ESFERA JURÍDICA A SER VOTADO, SIENDO QUE, QUEDO OTRA PERSONA REGISTRADA, QUE NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

	<p>ESTABLECIDOS POR LA LEY ELECTORAL, ASÍ COMO NO SE SOMETIÓ AL ESCRUTINIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y TAMPOCO QUEDO ELECTA EN EL CONSEJO ELECTIVO DEL PRD. POR LO QUE DE MANERA UNILATERAL, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LA COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", VIOLÓ FLAGRAMENTE MI DERECHO AL REGISTRO EN LA PLANILLA EN COMENTO.</p>
<p>TERCERO.- Fuente de Agravio. ME CAUSA AGRAVIO MI DERECHO FUNDAMENTAL DE VOTAR Y SER VOTADO, POR LO QUE AL SER VIOLADOS MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, INTERPONGO ESTA DEMANDA PER SALTUM, SOLICITANDO UNA PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL Y SE AVOQUE AL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTES MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN TAL VIRTUD FORMULO ESTA PETICIÓN YA QUE EI AGOTAMIENTO DE LA INSTANCIA INTRAPARTIDARIA PREVIA "REQUIERE MAYORES REQUISITOS EN SU TRAMITOLOGÍA QUE PONEN EN RIESGO EVIDENTE LA RESTITUCIÓN DE MI DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL VIOLADO", YA QUE ME ENCUENTRO/EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, AL PRETENDER SOMETERME A LOS PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTAS YA QUE DE A RESOLVERSE BAJO ESTE ULTIMO MECANISMO, SERIAN CONCLUCADOS MI DERECHO A SER VOTADO, YA QUE ESTARÍAMOS EN EL SUPUESTO DE PASAR A OTRO MOMENTO PROCESAL, ES DECIR A OTRA ETAPA DEL PROCESO ELECTORAL DEI ESTADO DE MÉXICO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021.</p> <p>POR LO QUE ESTE H. TRIBUNAL DEBE PROVEER UNA EXCEPCIÓN AL AGOTAMIENTO DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ELLO PORQUE DICHA EXIGENCIA PODRÍA OCASIONAR UNA AMENAZA SERIA PARÁ LOS DERECHOS SUSTANCIALES QUE COMO PARTE ACTORA TENGO EN ESTE JUICIO DE GARANTÍAS, POR LOS TRÁMITES QUE PUDIERA IMPLICAR EL AGOTAMIENTO DE/LA INSTANCIA INTRAPARTIDISTA PREVIA Y EL TIEMPO NECESARIO PARA SU RESOLUCIÓN. YA QUE EL PLAZO PARA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS LOCALES, ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL, CONCLUYÓ, AUNADO A QUE EN EL MOMENTO QUE SE RESUELVE EL PRESENTE JUICIO CIUDADANO, NOS</p>	<p>TERCERO.- Fuente de Agravio. ME CAUSA AGRAVIO MI DERECHO FUNDAMENTAL DE VOTAR Y SER VOTADO, POR LO QUE AL SER VIOLADOS MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, INTERPONGO ESTA DEMANDA, SOLICITANDO UNA PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL Y SE AVOQUE AL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTES MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN TAL VIRTUD FORMULO ESTA PETICIÓN YA QUE LA RESOLUCIÓN DE LA INSTANCIA INTRAPARTIDISTA QUEDO AGOTADA Y PONEN EN RIESGO EVIDENTE LA RESTITUCIÓN DE MI DERECHO POLÍTICO ELECTORAL VIOLADO", YA QUE ME ENCUENTRO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, AL RESOLVER IMPROCEDENTE LA QUEJA PLANTEADA E INTERPUESTA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, YA QUE ME ASISTE LA RAZÓN, Y SERIAN CONCLUCADO MI DERECHO A SER VOTADO, YA QUE ESTARÍAMOS EN EL SUPUESTO DE PASAR A OTRO MOMENTO PROCESAL, ES DECIR A OTRA ETAPA DEL PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021.</p> <p>POR LO QUE ESTE H. TRIBUNAL DEBE RESOLVER EXCEPCIONALMENTE AL QUEDAR AGOTADO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ELLO PORQUE DICHA PODRÍA OCASIONAR UNA AMENAZA SERIA PARA LOS DERECHOS SUSTANCIALES QUE COMO PARTE ACTORA TENGO EN ESTE JUICIO DE GARANTÍAS, YA QUE EL PLAZO PARA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS LOCALES, ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL, CONCLUYÓ, AUNADO A QUE EN EL MOMENTO QUE SE RESUELVE EL PRESENTE JUICIO CIUDADANO, NOS ENCONTRAREMOS EN LA ETAPA DE CAMPAÑAS ELECTORALES, LAS CUALES DARÁN A PARTIR DEL DÍA VEINTICUATRO DEL MES DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, POR TANTO, EN CASO DE NO ACEPTARSE EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, SE CONTINUARÍA AVANZANDO EN LA ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL, SIN QUE SEA RESUELTA LA</p>

ENCONTRAREMOS EN LA ETAPA DE CAMPAÑAS ELECTORALES, LAS CUALES DARÁN INICIO EN EL MES DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, POR TANTO, EN CASO DE NO ACEPTARSE EL SALTO DE LA VÍA SOLICITADA, SE CONTINUARÍA AVANZANDO EN LA ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL, SIN QUE SEA RESUELTA LA CONTROVERSIA QUE PLANTEO, LA CUAL SE ENCUENTRA RELACIONADA CON LA APROBACIÓN DE LA DESIGNACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATOS LOCALES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN SANTO TOMÁS, ESTADO DE MÉXICO, POR PARTE DE LA COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"; TODO ELLO, CON LA CONSECUENTE POSIBILIDAD MANIFIESTA DE UNA MERMA EN LOS DERECHOS QUE COMO PARTE ACTORA TENGO, PUES MIENTRAS LOS CANDIDATOS REGISTRADOS POR OTROS PARTIDOS POLÍTICOS YA SE ENCONTRARÍAN REALIZANDO ACTOS DE CAMPAÑA, POR LO QUE COMO PARTE ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO NO PODRÍA HACERLO JUNTO CON LA FORMULA DE PLANILLA COMPLETA REGISTRADA, HASTA EN TANTO QUEDE, FORMALMENTE REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LO CUAL GENERARÍA UNA POSIBLE MERMA PARA EL HOY ACTOR, DERIVADA DE UNA PRESUNTA INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Y DE ESTA FORMA GARANTIZAR AL HOY ACTOR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SIRVE DE REFERENCIA EL SIGUIENTE CRITERIO FEDERAL:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- (Se transcribe)

De los agravios anteriormente expuestos se deriva el criterio aludido que se encuentra en la Jurisprudencia emitida por este Órgano jurisdiccional, publicada en la página 22-23, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, la que es de la literalidad siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.— (Se transcribe)

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— (Se transcribe)

CONTROVERSIA QUE PLANTEO, LA CUAL SE ENCUENTRA RELACIONADA CON LA APROBACIÓN DE LA DESIGNACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATOS LOCALES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN SANTO TOMÁS, ESTADO DE MÉXICO, POR PARTE DE LA COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"; TODO ELLO, CON LA CONSECUENTE POSIBILIDAD MANIFIESTA DE UNA MERMA EN LOS DERECHOS QUE COMO PARTE ACTORA TENGO, PUES MIENTRAS LOS CANDIDATOS REGISTRADOS POR OTROS PARTIDOS POLÍTICOS YA SE ENCONTRARÍAN REALIZANDO ACTOS DE CAMPAÑA, POR LO QUE COMO PARTE ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO NO PODRÍA HACERLO JUNTO CON LA FORMULA DE PLANILLA COMPLETA REGISTRADA, HASTA EN TANTO QUEDE, FORMALMENTE REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LO CUAL GENERARÍA UNA POSIBLE MERMA PARA EL HOY ACTOR, DERIVADA DE UNA PRESUNTA INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Y DE ESTA FORMA GARANTIZAR AL HOY ACTOR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, CONSAGRADO EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SIRVE DE REFERENCIA EL SIGUIENTE CRITERIO FEDERAL:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- (Se transcribe)

De los agravios anteriormente expuestos se deriva el criterio aludido que se encuentra en la Jurisprudencia emitida por este Órgano jurisdiccional, publicada en la página 22-23, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, la que es de la literalidad siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.— (Se transcribe)

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— (Se transcribe)

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— (Se transcribe)

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN
CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO
INICIAL.— (Se transcribe)

Como se advierte, los actores hacen valer como agravios en esta instancia, los mismos agravios que planteó ante la instancia intrapartidaria, por lo tanto se consideran inoperantes, ya que constituyen literalmente una reproducción de lo aducido en sus escritos de queja electoral ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y no combaten frontalmente los razonamientos de la resolución ahora impugnada.

Al respecto, es importante destacar, que la reiteración de agravios hechos valer en la instancia originaria, no es apta para desvirtuar las consideraciones expuestas por el órgano partidista responsable en la resolución que ahora se combate, ello porque los impugnantes tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la resolución dada por el órgano emisor, con elementos orientados a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que la sustentan.

Sin que pase por alto para este Tribunal las inconformidades de los actores relativas a: *i)* La emisión de la sentencia QE/MEX/287/2018 y su acumulado QE/MEX/288/2018, adoleció de inconsistencias porque la sustitución de la que fueron objeto se realizó por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática cuando debió ser realizada por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática con carácter electivo del y/o Comisión Nacional de Candidaturas, dado que son los órganos competentes para aprobar las candidaturas, y *ii)* La sustitución de sus candidaturas estuvo viciada porque no se agotó su garantía de audiencia, dado que no se les notificó acerca de los motivos por los cuales no fueron registrados ante la autoridad electoral competente y tampoco se les sometió a un proceso intrapartidario sea del Partido de la Revolución Democrática, o bien de la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*", para privarles del referido registro.

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior, pues aun cuando dichas inconformidades no resultan una reproducción de los agravios expuestos en la instancia partidaria, sin embargo, son ineficaces para combatir las consideraciones de la resolución impugnada, en virtud que la misma sustentó la improcedencia de los escritos de queja electoral, fundamentalmente, en la actualización de los incisos b) y d) del artículo 40 del Reglamento de disciplina Interna, así como en el diverso numeral 144, incisos b) y d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ambos del Partido de la Revolución Democrática, relativos a la falta de legitimación o personalidad y de interés jurídico en la causa, sin que dichas consideraciones hayan sido controvertidas.

Igualmente, se desestima la ampliación de las demandas de los juicios ciudadanos en estudio, en la que los promoventes pretenden que se tomen como hechos supervenientes, las consideraciones de un voto particular sobre diversa resolución de la queja identificada con el número QE/MEX/289/2018, emitida por la propia Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el que a su juicio, se contienen criterios distintos para resolver de conformidad a sus pretensiones.

Lo anterior, tomando como base que en la promoción de los presentes juicios, se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados, de manera que se confronten las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que ahora se combate.

En otras palabras, la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un integrante disidente del órgano partidario resolutor en un voto particular, propicia que la ampliación de los juicios que se resuelven, con consideraciones ajenas a los promoventes y carentes de materia controversial, resulten inoperantes⁵.

⁵ Similar criterio se encuentra sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 23/2016 de rubro: *VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS*. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JDCL/352/2018 y
JDCL/353/2018, acumulados**

En esas condiciones, si los agravios precisados no se encuentran encaminados a demostrar la ilegalidad de esa determinación adoptada, precisar aspectos concretos que, con su dictado, ocasiona perjuicio a sus derechos, citar el precepto o los preceptos legales que consideren transgredidos, y/o explicar mediante el desarrollo de razonamientos lógicos-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, por esas razones es que devienen en **inoperantes**.

Por lo tanto, al resultar inoperantes los agravios vertidos por los actores en el presente medio de impugnación, lo conducente es **confirmar** la sentencia dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QE/MEX/287/2018 y su acumulado QE/MEX/288/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **acumula** el expediente JDCL/353/2018 al JDCL/352/2018, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Asimismo, fíjese copia de los resolutive de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil dieciocho, aprobándose

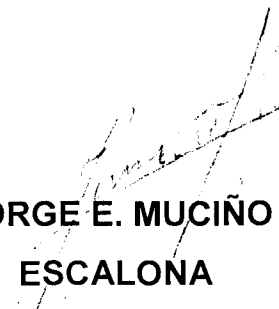
por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**